



**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL,
CALI, VALLE DEL CAUSA**

E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELBA LISBETH ROSERO
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501720190050501

En mi condición de apoderado especial de Positiva Compañía de Seguros, dentro de la oportunidad legal concurre ante el Honorable Tribunal para sustentar por escrito, como fuera ordenado al amparo de lo previsto en el Dcr. 806 de 2020, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez 17, pidiendo desde ya revocarla por cuenta de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por mi poderdante, indebidamente estudiados por el A Quo, y que lo llevaron a desconocer el marco legal que rige el reconocimiento de prestaciones por sobrevivencia en favor de padres, dónde es menester, en los términos del artículo 167 del CGP,. Que se acredite por el pretendiente que de manos de su hijo recibía ayudas económicas periódicas en forma sustancial en relación con la totalidad de gastos que demanda su congrua subsistencia, de manera tal que el fallecimiento del afiliado conllevará pérdida de tales ingresos con la consecuente agravación o desmejoramiento de sus condiciones de existencia

No se pudo probar en el proceso la forma y periodicidad con que el afiliado Diego Hernán (qepd) entregaba a la demandante el dinero de que habla la demanda, ni en presencia de quién se le entregaba, ni se aportó junto con la demanda prueba documental alguna de giro, traslado o nota sobre el envío o transferencia de los dineros con se dice la demandante su hijo la apoyaba.

Obvió el despacho valorar la información aportada por Positiva en cuya virtud se acreditó que en el trabajo desarrollado por el afiliado y que presumiblemente fue causa directa de su deceso, tan sólo llevaba cinco meses, tiempo breve que hace improbable que la ayuda dada por el hijo durante ese tiempo hubiera alcanzado tal grado de importancia para hacer gravitar sobre tales ingresos los gastos que demanda la subsistencia de la madre. Una pregunta natural surge de ese breve espacio de tiempo: ¿cómo sufragaba los gastos la demandante antes de que el trabajador se hubiese vinculado con la minera a través de la cual se hizo la afiliación, y cómo se logró solventar económicamente sin esa ayuda desde la fecha de fallecimiento en agosto de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda en mayo de 2019, casi nueve años más tarde?

Por otro lado ruego al H. Tribunal considerar que a Ley 1562 de 2012 define qué es accidente de trabajo, y que la RESOLUCION NUMERO 2569 DE 1999 determina el proceso para calificar origen en primera oportunidad, y señala que en caso de controversia la definición final del origen será a cargo de la Junta Regional. Allí se señala que es deber de la IPS que brinde la primera atención señalar la que considera puede ser causa primera, sin que tal calificación sea definitiva.

Ello para pedirle al Tribunal revisar que si bien en el plenario obra, conforme se señaló en los hechos 25, 26 y 27, ese primer informe del Hospital San Antonio que



..... indica como causa probable, como mera hipótesis, la asfixia por monóxido de carbono. Pero aparece también examen científico emitido por Medicina Legal de 27 de enero de 2011, folio 43 expediente digital, que niega la presencia de monóxido de carbono en la sangre del finado, lo que de suyo impone concluir con evidencia técnica que la primera hipótesis no fue confirmada, esto es no hay prueba en el proceso que acredite con la pertinencia técnica y en cumplimiento de las normas positivas vigentes, la naturaleza laboral como accidente de trabajo que abra paso a la asignación de una prestación con cargo a recursos parafiscales.

Si bien Positiva con base en la información primaria que había recibido señaló en dictamen de 23 de noviembre de 2010 como laboral el evento, lo cierto es que por prueba posterior y no tenida en cuenta en ese entonces, la de enero de 2011 emitida por Medicina Legal, tal conclusión se desvirtúa como se pide reconocer, dada la naturaleza parafiscal de los recursos del sistema, que los hace tener una destinación marcada por la ley.

A la luz del artículo 167 del CGP probar ese extremo, como primer fundamento para acceder a la pretensión de la pensión pretendida, es carga del demandante, y ante su omisión se ruega al Despacho negar la pretensión.

Ruego al Despacho valorar integralmente el material probatorio recaudado por Positiva durante el trámite administrativo en que se resolvió negar el reconocimiento de la prestación pretendida por la demandante, documental que a la luz de las reglas que gobiernan este tema en Colombia, deben servir para revocar la sentencia apelada, primero para cariar el origen de la muerte de que da cuenta la demanda como de origen común.

Frente a lo que debe considerarse un accidente de trabajo es prolija la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la objetividad del mismo, siempre y cuando se den las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan catalogarlo como accidente de trabajo, de las cuales cito apartes de la sentencia SL2582-2019

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre por causa del trabajo , se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de tal labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma, mientras que con ocasión del trabajo , plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado”

En un caso similar la Corporación reiteró que: i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa ya de indirecta; ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad debe derruir tal conexidad; iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral , resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL 11970-2017)

Y en segundo lugar porque no se evidencia con la suficiencia que exige el artículo 167 del CGP que en el plenario se acredite la dependencia económica de que habla la ley y la jurisprudencia para que se abra paso la pretensión de reconocimiento pensional, como se pide decretar, revocando la sentencia de instancia

De los honorables magistrados

Tel. 57 1 805 04 77
www.dionisioaraujo.com
Calle 29 No. 6 - 94, piso 7 Bogotá, Colombia



.....

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
C.C. 80502749
T.P. 86.226 CSJ.